



Bucaramanga, 21 SEP 2018

Señor (a)  
**PEDRO JOSE MORILLO ANAYA**  
Ciudad

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO.



La Personería de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala: - *Notificación por aviso - el cual cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso"*, le notifica el Oficio exhorto 1091, del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, relacionado con Sentencia 082 delito de concierto para delinquir.

Stamp: Rama Judicial, República de Colombia, Personería de Bucaramanga, Correspondencia Recibida, Número: 2018 7396, Fecha: septiembre 7, 2018, 2:09 p.m., Dependencia: Personería Delegada en lo Serio: VEEDURIAS

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTOQUIA**

Medellín, 04 de Septiembre de 2018

**EXHORTO N° 1091**

Señores  
PERSONERÍA MUNICIPAL BUCARAMANGA  
Cra. 11 # 34 - 16 Piso 4 Fase 2  
[NotificacionesJudiciales@personeriabucaramanga.gov.co](mailto:NotificacionesJudiciales@personeriabucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga - Santander

Asunto: Notificación y/o Publicación de auto que fija fecha para audiencia.

Por medio del presente, el Suscrito oficial mayor del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, Atentamente exhorta a la Personería del Municipio de Bucaramanga - Santander, a efectos de que en un acto de cooperación con esta oficina Judicial, se sirva NOTIFICAR Y/O PUBLICAR en los medios que para ello se tengan previstos, el contenido de la providencia dictada en contra de PEDRO JOSE MORILLO ANAYA con C.C. 1.098.666.706, sentencia que a continuación se relaciona:

DATOS DE LA SENTENCIA	
No sentencia	082
Fecha:	16/08/2018
Radicado:	05000 31 07 003 2016 00762
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Condenado:	PEDRO JOSE MORILLO ANAYA
Condena:	33.4 meses y 1041.67 smlmv de multa
Beneficios:	CONCEDE

Para tal efecto se adjunta copia de la advertida Providencia, consta de 20 folios y se indica que del condenado solo se tiene información de que su último domicilio conocido es en el barrio San Martín Bajo, del municipio de Bucaramanga - Santander. Contra la referida providencia proceden los recursos de Ley.

**LES SOLICITO ME REMITAN DE CARÁCTER URGENTE EL ACUSO DE RECIBIDO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, DANDOSE POR NOTIFICADOS DE LA ADVERTIDA PROVIDENCIA.**

Lo anterior para su conocimiento, así como los demás fines que estimen legales y pertinentes.

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
ALEJANDRO BEDOYA LEMA  
Oficial Mayor

ABL  
Carrera 52 No. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 18, Oficina 1801, Tel: 262 52 67, Fax: 262 58 01  
Medellín - Colombia



Personería de Bucaramanga  
Correspondencia: Recibida  
Número: 2018 7396  
Fecha: septiembre 7, 2018, 2:09 p.m.  
Dependencia: Personería Delegada en lo  
Serie: VEEDURÍAS  
Anexos: FOLIOS

*Juels 20*

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**

Medellín, 04 de Septiembre de 2018

EXHORTO N° 1091

Señores  
PERSONERIA MUNICIPAL BUCARAMANGA  
Cra. 11 # 34 - 16 Piso 4 Fase 2  
[notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga - Santander

Asunto: Notificación y/o Publicación de auto que fija fecha para audiencia.

Por medio del presente, el Suscrito oficial mayor del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, Atentamente exhorta a la Personería del Municipio de Bucaramanga - Santander, a efectos de que en un acto de cooperación con esta oficina Judicial, se sirva NOTIFICAR Y/O PUBLICAR en los medios que para ello se tengan previstos, el contenido de la providencia dictada en contra de PEDRO JOSE MORILLO ANAYA con C.C. 1.098.666.706, sentencia que a continuación se relaciona:

DATOS DE LA SENTENCIA	
No sentencia	082
Fecha:	16/08/2018
Radicado:	05000 31 07 003 2016 00762
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Condenado:	PEDRO JOSE MORILLO ANAYA
Condena:	33.4 meses y 1041.67 smlmv de multa
Beneficios:	CONCEDE

Para tal efecto se adjunta copia de la advertida Providencia, consta de 20 folios y se indica que del condenado solo se tiene información de que su último domicilio conocido es en el barrio San Martín Bajo, del municipio de Bucaramanga - Santander. Contra la referida providencia proceden los recursos de Ley.

**LES SOLICITO ME REMITAN DE CARÁCTER URGENTE EL ACUSO DE RECIBIDO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, DANDOSE POR NOTIFICADOS DE LA ADVERTIDA PROVIDENCIA.**

Lo anterior para su conocimiento, así como los demás fines que estimen legales y pertinentes.

Atentamente,

  
ALEJANDRO BEDOYA LEMA  
Oficial Mayor

ABL

Condenado:	PEDRO JOSE MORILLO AVATA
Condena:	33.4 meses y 1041.67 smlmv de multa
Beneficios:	CONCEDE

Para tal efecto se adjunta copia de la advertida Providencia, consta de 20 folios y se indica que del condenado solo se tiene información de que su último domicilio conocido es en el barrio San Martín Bajo, del municipio de Bucaramanga - Santander. Contra la referida providencia proceden los recursos de Ley.

**LES SOLICITO ME REMITAN DE CARÁCTER URGENTE EL ACUSO DE RECIBIDO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, DANDOSE POR NOTIFICADOS DE LA ADVERTIDA PROVIDENCIA.**

Lo anterior para su conocimiento, así como los demás fines que estimen legales y pertinentes.

Atentamente,

**ALEJANDRO BEDOYA LEMA**

Oficial Mayor

\*\*\* ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES UTILIZADO SÓLO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN, ABSTÉNGASE DE REMITIR DOCUMENTOS YA QUE NO SERÁN TENIDOS EN CUENTA COMO RECIBIDOS, DEBE PRESENTARLOS DE MANERA PERSONAL ANTE LA SECRETARIA DE ESTOS DESPACHOS JUDICIALES, UBICADA EN EL PISO 18 OFICINA 1801 PALACIO DE JUSTICIA MEDELLÍN

\*\*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sentencia anticipada: 082  
Radicado: 05-000-31-07-003-2016-00762-00  
Procesado: PEDRO JOSÉ MORILLO ANAYA  
Delito: Concierto para delinquir agravado

**Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)**

Procede en esta oportunidad el Despacho a finiquitar de manera anticipada el presente asunto tramitado bajo la ley 600 de 2000, por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, previsto en el artículo 340-2 del C. P. en contra del ciudadano **PEDRO JOSÉ MORILLO ANAYA** donde es ofendida **la seguridad pública**.

Lo anterior, sin que se observen irregularidades que puedan enervar la actuación.

**1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**PEDRO JOSÉ MORILLO ANAYA (a. Negro):** Es hijo de Pedro y Lourdes del Carmen, nació el 09 de agosto de 1981 en Loricá - Córdoba, con 35 años de edad, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.098.666.706 expedida en Bucaramanga – Santander, convive en unión libre con Nataly Suarez, quinto grado de instrucción, ocupación constructor, reside en el barrio San Martín Bajo, Bucaramanga - Santander, celular 3108187481.

## 2. ACONTECER FÁCTICO:

Mediante resolución N° 091 del 15 de junio de 2004 (fls 1) la Presidencia de la República declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdo de Paz con las autodefensas Unidas de Colombia (AUC) de que trata el artículo 3 de la Ley 782 de 2002 y por medio de resolución N° 124 del 08 de junio de 2005 reconoció para efectos de la coordinación de Desmovilizados "BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR" de las AUC, la calidad de miembro representante de la misma a **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**.

A su vez el día 14 de diciembre de 2005, la oficina del Alto Comisionado para la Paz, remite listado suscrito por el señor **JIMÉNEZ NARANJO**, en su calidad de uno de los miembros representantes del Bloque "CENTRAL BOLÍVAR", en donde reconoce expresamente como integrante del mismo entre otros, a **PEDRO JOSÉ MORILLO ANAYA** identificado con la cedula de ciudadanía 1.098.666.706 expedida en Bucaramanga – Santander (fls 4 y ss).

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito dispuso la apertura de la investigación previa, ordenando escuchar en diligencia de versión libre a **PEDRO JOSÉ MORILLO ANAYA**.

La presente investigación fue asignada a la Fiscalía 38 Especializada de la Unidad Nacional Fiscalías para los Desmovilizados (fls 31 y ss) quien decretó la apertura de la instrucción en contra de **PEDRO JOSÉ MORILLO ANAYA** ordenando vincularlo mediante indagatoria, misma que se agotó el 03 de septiembre de 2015 (fls 78 y ss.), donde manifestó que perteneció al "BLOQUE CENTRAL BOLIVAR", por espacio de tres años, prestó sus servicios como patrullero en Santa Isabel, Puerto López, Caucasia, Piamonte, Vegachi, Remedios y Segovia – Antioquia. Agregó que como salario por prestar sus servicios en esa organización percibía \$ 300.000 mil pesos mensuales, portó armas de fuego (fusil AK-47) y utilizó uniforme camuflado.

El 03 de septiembre de 2015 (fls 85 y ss.) la Fiscalía 99 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, profirió resolución de situación jurídica en el presente proceso, mediante el cual se abstuvo de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva, a **PEDRO JOSÉ MORILLO ANAYA** como presunto autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y en la misma providencia declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor del procesado por el delito de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**.

En razón a que en su indagatoria el encartado manifestó su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada, el día 12 de noviembre de 2015 (fls 112 y ss) se llevó a cabo la diligencia de **formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada**, prevista en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, ante la Fiscalía 99 de la Unidad Nacional de Fiscalías para los Desmovilizados, en la que **PEDRO JOSÉ MORILLO ANAYA** asesorado y asistido por su defensor, aceptó los cargos que le fueron imputados como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, definido en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal.

En dicha diligencia la defensa solicitó imponer la menor pena para su representado y le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena por cuanto operan en este caso los factores de índole objetivos y subjetivos requeridos para su concesión, asimismo la rebaja por confesión y reconozca todos los beneficios que otorga la Ley 1424 de 2010.

El proceso fue remitido ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Antioquia para continuar con las actuaciones subsiguientes, asignándose por reparto a este Despacho, avocando conocimiento el 19 de septiembre de 2016.

Se deja constancia que la presente sentencia solo se emite en esta fecha, debido al cumulo de procesos que han ingresado al Despacho desde su creación, con manejo constante entre 650 y 700 procesos, en su gran mayoría con detenido, a tal punto que el Consejo Superior de la Judicatura ha tenido que adoptar medidas de descongestión.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

El instituto de la sentencia anticipada torna indispensable la aceptación de la responsabilidad por parte del procesado, quien se allana a las consecuencias jurídico penales de la conducta ilícita endilgada por la Fiscalía. De ahí que no sea necesario un análisis profundo de la prueba que a éste respecto se incorporó a la carpeta.

Empero, siendo el Juez el supremo garante de la legalidad, habrá de tener especial cuidado, no solo en punto de la constatación del factor competencia y la legitimidad de la actuación, sino de la tipicidad de la conducta y la concurrencia de los requisitos legales hacia la emisión de un fallo de orden condenatorio. Miremos cuánto sucede en el caso particular que nos ocupa:

Acerca del primero de los aspectos, se tiene que el Despacho es competente para conocer del asunto, atendiéndose a la naturaleza de la conducta, la cual se encuentra dentro del catálogo consignado en el artículo 5° transitorio del Estatuto Procesal -Ley 600 de 2000- y, también, en consideración al lugar de la ocurrencia de los hechos (competencia funcional y territorial).

Igualmente, se advierte que en la ritualidad del proceso se respetaron los derechos fundamentales del procesado y se atendieron las formalidades propias del debido proceso.

Con el objeto de velar por las garantías fundamentales del encartado, el Despacho procede a examinar si se hallan reunidos los elementos estructurales de la conducta punible, tal como lo ordena el artículo 9° del Estatuto Sustantivo.

El delito por el cual se procesa en esta instancia está consagrado en el artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, que reza:

***“Artículo 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Modificado por la Ley 733 de 2002, artículo 8, Inciso 1°. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.***

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.”*

Ya se dijo en otro aparte de este fallo, que el Gobierno Nacional declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdo de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia, reconociendo la coordinación de desmovilización del "BLOQUE CENTRAL BOLIVAR" en calidad de miembro representante a **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**, quien posteriormente remite a la oficina del alto comisionado para la paz un listado en donde reconoce expresamente como integrante del bloque, entre otros, a **PEDRO JOSÉ MORILLO ANAYA**.

Mediante informe de investigador de laboratorio sobre verificación de identidad de desmovilizados, se corroboró la identidad de **PEDRO JOSÉ MORILLO ANAYA** identificado con la cedula 1.098.666.706 expedida en Bucaramanga – Santander (fls 47 y ss.).

De igual manera, en diligencia de indagatoria el procesado manifestó que perteneció al BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, prestando sus servicios como patrullero en Santa Isabel, Puerto López, Caucasia, Piamonte, Vegachi, Remedios y Segovia – Antioquia. Por espacio de tres años.

Como puede observarse el procesado perteneció a un grupo al margen de la ley, debidamente estructurado, denominado Autodefensas Unidas de Colombia, específicamente al "BLOQUE CENTRAL BOLIVAR".

Sobre el delito de Concierto para Delinquir la Corte Suprema de Justicia ha decantado: *"El delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, así esta sea rudimentaria, conformada por un grupo de personas que previamente se han puesto de acuerdo o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, "bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley – coautoría propia, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva" (Cfr. Sep. 23/03 Rad. 17089).*

Indicó la H. Corte además que *"el legislador consideró que el solo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible, pues por si mismo atenta ya contra la Seguridad Pública y por ello extendió la protección penal hacia esa actividad, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar el valor en tal conducta".* Del mismo modo, que la realización de dicha conducta *"no solamente es predicable en los eventos donde se atenta contra los poderes públicos, o contra la existencia y seguridad del Estado; y tampoco exige la verificación de delitos contra la vida, ni atentados terroristas, etc. El simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados, sea cual fuere su naturaleza, sea cual fuere el modus operandi, y sea cual fuere el cometido final, es ya punible".*

Se puede colegir en este proceso la existencia de un grupo ilegalmente armado, debidamente jerarquizado, con permanencia en el tiempo y distribución de funciones, autodenominado "BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR", perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia, que tenía influencia en el Departamento de Antioquia, al que pertenecía el procesado de **PEDRO JOSÉ MORILLO ANAYA** prestando sus servicios a dicha organización como patrullero en Santa Isabel, Puerto López, Caucasia, Piamonte, Vegachí, Remedios y Segovia – Antioquia. Por espacio de tres años.

Necesario se hace retomar la tesis de la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto del delito de Concierto para Delinquir, así lo ha dejado sentado en sentencia radicado 32805 del 23 de febrero de 2010 al señalar:

*"...Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad"*

Por lo anterior, concluye el Despacho que la conducta atribuible al encartado corresponde al punible de Concierto para delinquir agravado, por la sola pertenencia al grupo armado ilegal sin importar su grado de jerarquía al interior del mismo como tampoco las funciones por él desempeñadas, porque a fin de cuentas, como en reiterada jurisprudencia lo ha dicho la Corte, todos actúan con conocimiento y dominio del hecho y por eso los delitos que comete el grupo son imputables a todos, entendiéndose éste como un delito de lesa humanidad, toda vez que es claro que las actividades desplegadas por la organización armada ilegal a la que pertenecía el señor **PEDRO JOSÉ MORILLO ANAYA**, "BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR", incluían crímenes contra la humanidad -homicidios, desplazamientos, desapariciones, entre otras-, y por ende es una conducta punible de carácter imprescriptible.

Cuanto viene de exponerse permite concluir que es claro para este Estrado Judicial que con su actuar, el procesado violentó y puso en peligro, sin causa que lo justifique, la SEGURIDAD PÚBLICA, bien jurídicamente tutelado por la Ley Penal; tal conducta desplegada, comportó un obrar contrario a derecho, en el que no se encuentran causales de ausencia de responsabilidad que pudieran aplicarse a su favor.

<sup>1</sup> También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

Es de anotar que el ilícito de que trata estas diligencias sólo admite la modalidad dolosa, es decir, que el agente debe conocer el hecho punible y querer su resultado o aceptar la conducta previéndola al menos como posible; ahora frente a las constancias del proceso, es factible inferir que él aquí encausado es sujeto capaz, por tener intactas en el momento de cometer los injustos, su capacidad cognoscitiva y volitiva.

En otras palabras, es imputable y como tal, pasible de las sanciones ordinarias indicadas en la norma relacionada anteriormente, lo que se refleja claramente en su afirmación al momento de dar su versión libre y posteriormente su indagatoria, de haber pertenecido al "BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR" de las Autodefensas Unidas de Colombia, prestando sus servicios a dicha organización como patrullero en Santa Isabel, Puerto López, Caucasia, Piamonte, Vegachí, Remedios y Segovia – Antioquia. Por espacio de tres años.

Al haber realizado el procesado un reconocimiento expreso de los hechos que le han sido endilgados, aunado a los elementos de prueba que permiten establecer la existencia cierta de la organización y su condición de desmovilizado, debidamente aceptada por la oficina del alto comisionado para la paz, ninguna duda le queda al Despacho que la conducta de **PEDRO JOSÉ MORILLO ANAYA**, se encuentra inmersa en el Inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, lo que releva a este operador jurídico de auscultar más sobre este aspecto, dándose de contera los requisitos que para emitir juicio de condena establece el artículo 232 Inciso 2º del Código de Procedimiento Penal.

## **5. DOSIFICACIÓN DE LA PENA:**

Acreditada la certeza de la conducta delictiva y la responsabilidad del procesado, se procederá a dosificar la pena que corresponda imponer, para lo cual se tendrán en cuenta las previsiones consagradas en el artículo 61 y s.s. del Código Penal.

Al procesado **PEDRO JOSÉ MORILLO ANAYA**, se le imputa el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de que trata el artículo

340 inciso 2° del Código Penal, que como se dijo antes trae aparejada una sanción de seis (6) a doce (12) años de prisión, o lo que es lo mismo en meses de **SETENTA Y DOS (72) MESES a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Procedemos entonces a realizar la división en cuartos, para lo cual restamos de la cantidad mayor (144 meses) la menor (72 meses), para un total de (72 MESES) que dividido en cuatro arroja un total de (18 meses); y de (20.000 SMLMV) le restamos (2.000 SMLMV) para un total de (18.000 SMLMV) que dividido en cuatro arrojan un total de (4.500 SMLMV), cantidades que serían el incremento por cada cuarto, quedando de la siguiente manera:

Primer cuarto	Cuartos medios	Último cuarto
De 72 a 90 meses de prisión	De 90 meses más 1 día a 126 meses de prisión	De 126 meses más 1 día a 144 meses de prisión
De 2.000 a 6.500 SMLMV	De 6.501 a 15.500 SMLMV	De 15.501 a 20.000 SMLMV

Como no se presentan circunstancias de mayor punibilidad, a las que alude el artículo 58 del Código Penal, nos situamos en el primer cuarto, pero teniendo en cuenta el daño real causado por los miembros de los grupos que actúan al margen de la ley, las conductas delictivas que despliegan por razón de su conformación, las actividades a las que se dedican y el temor y zozobra sembrado entre los residentes del sector, resultando grave la conducta por él desplegada más allá de la prevista por el legislador, se le impondrá al sentenciado la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 2.500 SMLMV.**

Con todo, por haberse acogido el justiciable al trámite de sentencia anticipada durante la instrucción, tiene derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, conforme lo prevé el artículo 351 de la ley 906 de 2004, aplicable por favorabilidad. Por tanto, al inculcado de **PEDRO JOSÉ MORILLO ANAYA** se le rebajará el 50% de la pena a imponer, en atención a que,

con su aceptación temprana a cargos, evitó un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Así las cosas, al justiciable se le condenará en definitiva a la pena principal de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN**, que descontará en el establecimiento carcelario que le designe el INPEC, y multa equivalente a **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (1.250) SMLMV**, los que cancelará a favor del Estado una vez ejecutoriada esta sentencia en cuenta especial administrada por el Fondo de Reparación para las víctimas de la violencia conforme a la ley 1448 de 2011 y la circular PSAC14-5 del 31 de marzo de 2014 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, este Despacho en pasadas decisiones negaba la rebaja de pena por confesión de que trata el art. 283 de la ley 600 de 2000, en atención a la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, radicado 34853 del 1º de febrero de 2012, M. P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, en la que por demás se cita el precedente jurisprudencial de la Corporación frente al mismo tema; allí sostuvo el alto Tribunal que cuando se confiesa y además se admite la responsabilidad penal por sentencia anticipada se debe optar por la rebaja que mayor pena le representa al acusado, es decir, se prefiere una sola rebaja; pues bien, con la decisión del 11 de diciembre del 2013, M. P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández, radicado 37246, en un caso de sometimiento a sentencia anticipada en el que se negó la rebaja por confesión, la Honorable Corte casó la sentencia para reconocer también dicho beneficio concluyendo que cuando se reunían los requisitos previstos en el art. 283 de la ley 600 de 2000, era procedente reconocer tal rebaja, en dicha decisión no se hizo mención al antecedente jurisprudencial de cara a este tema. Con posterioridad a la última decisión citada, mediante auto AP3439-2014 radicado 41752 del 25 de junio de 2014, M. P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, se reiteró el tema sobre la única rebaja de pena cuando existía de manera simultánea la confesión y la sentencia anticipada; sin embargo, el Despacho continuará reconociendo tal rebaja, apartándose de la línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema; para ello, imperativo se hace presentar los argumentos por los cuales se desatiende la línea jurisprudencial, veamos:

En el proceso penal (ley 600 de 2000) pueden suceder una de cuatro situaciones posibles: *i) que el procesado no confiese su participación o autoría en el delito y no se acoja a sentencia anticipada; ii) que el procesado no*

*confiese la participación o autoría en el delito y se acoja a sentencia anticipada, iii) que confiese la participación o autoría y no se acoja a sentencia anticipada, y iv) que confiese su participación o autoría y se acoja a sentencia anticipada.*

Véase mejor lo dicho aquí en el siguiente cuadro:

<b>Confesión art. 283 ley 600 de 2000</b>	<b>Sentencia anticipada art. 40 ley 600 de 2000</b>
No confiesa	No se acoge a sentencia anticipada
No confiesa	Se acoge a sentencia anticipada
Confiesa	No se acoge a sentencia anticipada
Confiesa	Se acoge a sentencia anticipada

En el primer caso citado, estaríamos desprovistos de aplicar tanto la rebaja de pena por confesión como por sentencia anticipada, las razones son obvias, pues ninguna de las dos figuras se presenta; en la segunda hipótesis, tendría derecho a la rebaja de pena por sentencia anticipada mas no por confesión, pues ésta no se dio; en el tercer ejemplo, tendría derecho a la rebaja por confesión mas no por sentencia anticipada; y en la última, según el criterio de este fallador, tiene derecho a que se le otorgue tanto la rebaja de pena por confesión como por sentencia anticipada.

No es desconocido para este funcionario, el acatamiento obligatorio frente a la línea jurisprudencial de los altos tribunales como fuente del derecho, tema agotado tanto por la Honorable Corte Constitucional como por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y que solo puede ser desatendida y de contera deja de ser de obligatorio acatamiento bajo el entendido de que *“siempre que el inferior funcional la encuentre irrazonable a partir de la demostración de alguno de las siguientes hipótesis: (i) Que a pesar de la similitud entre dos supuestos de hecho, de todas formas existan diferencias relevantes que no fueron consideradas en el primer caso, las cuales al ser analizadas, derivan en situaciones disímiles; (ii) Debido a un cambio social posterior a la primera decisión,*

la misma resulta inadecuada para volverse a aplicar por lo diferente del contexto social; (iii) Que el juez concluya que la decisión es contraria a los valores y principios en los que estructura el ordenamiento jurídico y (iii) -sic- Variación de la norma legal o constitucional interpretada en la decisión de la cual el juez pretende apartarse...”<sup>2</sup>.

Queda entonces, a cargo del funcionario judicial la obligación de argumentar las razones por las que no acoge una línea jurisprudencial determinada, y en esa tarea, el Despacho elige la tercera, es decir “...que la decisión es contraria a los valores y principios en los que se estructura el ordenamiento jurídico...”, para ello se presenta la siguiente argumentación:

Para comenzar se dirá, que han sido suficientes las decisiones de la Honorable Corte Constitucional cuando afirma que solo al legislador le compete hacer las leyes, y a los operadores jurídicos de aplicarla e interpretarla, así como que, uno de los fines del recurso extraordinario de casación bajo la competencia de la Honorable Corte Suprema de justicia es unificar la jurisprudencia a fin de que exista un orden justo y seguridad jurídica para los destinatarios de la ley, entre otros.

Partiendo entonces de esa premisa, el legislador en el libro segundo, título sexto, capítulo primero, de la ley 600 de 2000, al tratar el tema relativo a las pruebas, estableció en el art. 233 cuáles eran los medios de prueba, y textualmente así se prescribe en el citado art. “...Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, **la confesión** y el indicio...” -negrillas del Despacho-.

Más adelante, en el mismo libro y título, capítulo sexto, se ocupó en concreto del tema de la **confesión**, a la cual ya le había dado el carácter de medio de prueba, concretamente a partir del art. 280 y ss trató el tema con detalle, tales como cuáles eran los **requisitos**<sup>3</sup> de esta figura, su **procedimiento**<sup>4</sup>,

---

<sup>2</sup> Radicado 34853 del primero de febrero de 2012, M. P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero

<sup>3</sup> Art. 280 C. P. P.

<sup>4</sup> Art. 281 ibídem

los **criterios para su apreciación**<sup>5</sup>, para luego ocuparse en establecer la **reducción de pena**<sup>6</sup> por este concepto.

También, en el libro segundo, título primero, capítulo primero, en la misma ley 600, el legislador del 2000 se ocupó entre otros temas sobre la **acción penal**, radicando en cabeza del Estado la titularidad de la misma, más adelante consagró el tema de la **sentencia anticipada**<sup>7</sup> que como lo ha denominado la doctrina y la jurisprudencia, es una de las formas de terminación anormal del proceso, allí se estableció no solo la condigna rebaja de pena dependiendo del momento procesal en que se admita la responsabilidad penal, sino también unos requisitos para tal fin, entre otros, el control judicial que debe ejercer el Juez frente al acta de formulación de cargos que debe levantar la Fiscalía como lo ordena el mismo artículo, control que se desprende de lo previsto en el inciso tercero del art. 40 citado "...Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, **siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales**..."<sup>8</sup> -Negrillas del Juzgado-.

Con lo que hasta el momento se ha venido diciendo, queda claro que el legislador bajo su competencia y potestad legislativa estableció de manera separada tanto la figura de la **sentencia anticipada** como la **confesión**; la primera como un acto procesal unilateral por parte del procesado, llámese si se quiere un acto voluntario mediante el cual una persona procesada renuncia al trámite normal de la investigación y de paso al derecho de guardar silencio, de no autoincriminación y de defensa entre otros, para poner fin al proceso; y la segunda, como un medio de prueba, que si bien es cierto también es voluntad del procesado en renunciar al derecho de guardar silencio y confesar el hecho, esa situación *per se* no faculta a la autoridad judicial para terminar anticipadamente el proceso, y no, porque el procesado puede optar por someterse o no a la sentencia anticipada, incluso, el sometimiento a la sentencia anticipada puede ser

<sup>5</sup> 282 ejusdem. "Para apreciar cualquier clase de confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario judicial tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio."

<sup>6</sup> Art. 283 de la misma codificación

<sup>7</sup> Art. 40 C. P. P.

<sup>8</sup> Garantías fundamentales como la no violación al debido proceso, derecho de defensa, que la aceptación de responsabilidad haya sido libre, consciente y voluntaria, además de que exista un mínimo de prueba para emitir sentencia de condena.

coetáneamente o con posterioridad a la confesión o simplemente no darse, es decir, puede suceder de manera separada en el tiempo, sino fuera así, no existiría ninguna razón para que la rebaja de pena prevista en el canon 40 fuera distinta (1/3 y 1/8) dependiendo el estadio procesal en que se produzca esa aceptación, y una rebaja fija de (1/6) en cualquier momento del proceso cuando se refiere a la confesión, se insiste.

Coherente con lo anterior, separables o no en el tiempo ambos comportamientos del procesado, es por lo que el mismo legislador al regular la sentencia anticipada (art. 40 inciso 6º)<sup>9</sup> decidió otorgar una rebaja de las (2/5) partes y de (1/5) parte dependiendo del momento procesal donde concurren la confesión y la sentencia anticipada (nótese que el legislador hizo una amalgama **-confesión-sentencia anticipada-** para darle mayor beneficio cuando concurrían).

Comienza aquí a delimitarse la diferencia entre una y otra figura jurídica, situación que la misma Corte Suprema admite en tanto y en cuanto son distintas, pero pese a que sostiene su disimilitud, interpreta y concluye que cuando se activan simultáneamente se opta por una sola rebaja y en garantía de la persona procesada se le reconoce la que mayor beneficio le reporte, y ejemplariza, que si sucede en la etapa instructiva debe darse (1/3) parte<sup>10</sup>, en cambio si es en el juzgamiento la rebaja debe ser de (1/6) sexta parte<sup>11</sup>, insistiendo la Corte que ese análisis al que llega obedece a varios factores: i) que la ley 906 de 2004 no consagra la confesión y menos una rebaja de pena por ese concepto, estando implícitamente reconocida la confesión simple cuando se presenta el allanamiento a cargos o se realiza un preacuerdo con el correlativo reconocimiento de una sola rebaja de pena; y ii) pese a reconocer la H. Corte Suprema que el art. 283 de la ley 600 de 2000 sí establece una específica reducción de pena en casos de confesión, agrega: *"...el espíritu del legislador fue el de fijar un solo beneficio punitivo, cuando quiera que en el trámite penal, además de que el procesado hubiera confesado, se acogiera a sentencia anticipada, pues no de otra manera se habría consignado en el inciso 6º del artículo 40, que cuando concurren las figuras de confesión y sentencia anticipada en la etapa de instrucción, la rebaja punitiva solo podrá ser de las dos quintas (2/5)*

<sup>9</sup> Cuando las rebajas por confesión y sentencia anticipada concurren en la etapa de instrucción, la rebaja será de las dos quintas (2/5) partes y cuando concurren en la etapa de juzgamiento, será de una quinta (1/5) parte. (texto declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional sentencia C-760 de 2001.

<sup>10</sup> La prevista en el inciso 4º del art. 40 C. P. P.

<sup>11</sup> Rebaja de pena consagrada en el art. 283 ibídem

partes y cuando concurren en la etapa de juzgamiento, de una quinta (1/5) parte..."<sup>12</sup>; a renglón seguido dice la Corte, "...Si bien es cierto, este aparte normativo fue declarado inexecutable en sentencia C 760 de 2001, ello lo fue por defectos en el proceso legislativo, en la medida en que el texto no fue publicado en la Gaceta del Congreso, ni dado a conocer a la Plenaria de la Cámara, pero no porque fuera contrario a la Carta Política."

Un entendimiento de esa manera sobre el querer del legislador como lo afirma nuestro máximo órgano de la Justicia ordinaria, es decir, pensar que cuando paralelamente se confiesa y se somete a sentencia anticipada solo se tiene derecho a una rebaja, *contraría los valores y principios en los que se estructura el ordenamiento jurídico*. Las razones se exponen: Si bien es cierto que en el inciso 6º del art. 40 (declarado inexecutable por la Corte Constitucional<sup>13</sup> por vicios de forma y no de fondo) se establecía una sola rebaja, también lo es que, esa rebaja hechas las operaciones matemáticas comportaba un mayor beneficio cuando concurrían tanto la confesión como la sentencia anticipada, de cara a cuando se presentaba la una o la otra de manera unitaria, para mayor precisión, en cualquiera de las dos etapas del proceso (instrucción o juzgamiento) las rebajas de pena de las (2/5) partes y de (1/5) parte según el caso que establecía el extinto inciso 6º del art. 40, era mayor que (1/3) ora (1/8) o bien (1/6) parte, las dos primeras solo para la sentencia anticipada (instrucción y juzgamiento en su orden) y la última respecto de la confesión.

Por manera que, a la Honorable Corte Suprema de Justicia le asiste razón cuando afirma que el legislador quiso, según se extrae del desaparecido inciso 6º del canon 40, que cuando acudían la confesión y la sentencia anticipada la rebaja fuera una sola. Pero, lo que el Despacho observa en las decisiones que conforman la línea jurisprudencial desatendida es que la H. Corte Suprema nada dijo frente al monto de esa única rebaja establecida en el inciso citado, que salta de bulto, era mayor cuando confluían ambas figuras que cuando se presentaba una sola, de tal suerte, que a ese querer del legislador, conclusión a la que llega el alto Tribunal en que fuera una sola rebaja, habría que sumarle otro ingrediente a esa voluntad del operador legislativo frente al mismo tema, y es cuando pretendió asignarle una mayor rebaja de pena cuando ambas

<sup>12</sup> Radicado 34853 del 1º de febrero de 2012.

<sup>13</sup> Sentencia C-760 de 2001

figuras se impulsaban dentro del mismo proceso, es decir, el legislador de entonces consideró en esos casos que el procesado debía ser beneficiado con un premio mayor, no tendría razón para que de manera clara y explícita se dijera en ese inciso que “...*Cuando las rebajas por confesión y sentencia anticipada concurren...*” y le asignara una rebaja mejor; de ahí que, auscultar el sentido de la norma y el querer del legislador, para luego descender y concluir que dos rebajas distintas no pueden otorgarse, conculca los valores y principios del ordenamiento jurídico que de paso van en desmedro del destinatario de la ley, puesto que se está dejando de reconocer un derecho previsto en la ley<sup>14</sup> cuando se reúnen los requisitos allí establecidos, puesto que si desde el principio quiso el legislador darle mayor rebaja cuando operaban conjuntamente las dos figuras, mal puede desconocerse una de ellas, bajo el pretexto de que según el momento procesal en que se den se aplica la que mayor beneficio le reporte, cuando el legislador primario lo que quiso fue dar un mayor reporte en beneficio de rebaja de pena cuando ambas situaciones se daban. Además, se contraría el ordenamiento jurídico, por cuanto por parte alguna la ley estableció la prohibición de acumular dichas rebajas, y no estableció prohibición al respecto porque ya el tema lo había regulado en el inciso 6º tantas veces citado, que aunque inexecutable, en ese momento daba por sentado que el tema se había agotado. La imposibilidad de aplicar el inciso 6º por su desaparición del ordenamiento jurídico, no es el fundamento legal para hacer una interpretación *in malam partem* para negar el reconocimiento de una y otra rebaja si a ellas tiene derecho, sobre esa forma de interpretación la misma Corte se ha pronunciado en múltiples fallos, cito apartes:

***“el principio constitucional de “Estado de derecho” supone la independencia de los poderes públicos en torno de la ley, de manera que el llamado a interpretarla no está autorizado realizar exclusiones o extensiones analógicas -y menos in malam partem- de las cuales el Legislador se abstuvo”*** (las negrillas son del texto).

Por los anteriores planteamientos, el Despacho continuará reconociendo la rebaja de pena por confesión adicional a la otorgada por sentencia anticipada, por encontrar, de un lado que la acumulación de rebajas por esos preceptos no se encuentra prohibido por la ley, y de otro que el legislador del 2000 no solo tuvo la intención de que fuera posible que ambas figuras coexistieran sino

---

<sup>14</sup> Principio de legalidad de las penas, porque esa rebaja comporta una disminución en la sanción.

también en cuyo caso pretendió otorgar una rebaja de pena superior en esos casos, que a las individualmente consideradas en cada uno de los institutos<sup>15</sup>, porque lo que interesa en una interpretación benigna para el procesado no es que se trate de una sola rebaja, sino la de resultar beneficiado en el entendimiento ontológico de la ley, dicho en otras palabras, la interpretación que debe hacerse de las instituciones jurídicas tratadas en estos renglones no puede ser restrictiva sino amplia en aplicación a los valores y principios de justicia, equidad, celeridad, seguridad jurídica y pronta solución a los conflictos, entre otros, que van estrechamente relacionados con la Carta Superior que gobierna el Derecho, razón por la que el Despacho considera que la interpretación que la Honorable Corte Suprema le ha dado a este tema contraría el ordenamiento jurídico. Por tanto, y toda vez que en el presente caso la base de la sentencia es la confesión del acusado, pues más allá del listado de desmovilizados que remitió al Alto Comisionado para la paz, sumado al que remitió el representante del respectivo grupo criminal al que perteneció el enjuiciado, lo dicho en la versión libre y la indagatoria por el encartado para constatar que se ha incurrido en el delito de Concierto para delinquir, no obra otra prueba distinta en el plenario, por ello, sobre la pena de 40 meses y 1.250 SMLMV se le reducirá en una sexta parte (1/6) de acuerdo al art. 283 citado, quedando en definitiva la pena del ahora sentenciado en **TREINTA Y TRES PUNTO CUATRO (33.4) MESES DE PRISIÓN, y multa en cuantía de MIL CUARENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE (1.041.67) SMLMV.**

Como pena de carácter accesorio, se le impondrá la inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas durante el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal.

**6. DEL SUBROGADO Y EL SUSTITUTO PENAL:**

El art. 63 original del C. P. establecía unos requisitos objetivos para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, cual era que no superara los 36 meses de prisión, norma que fue modificada por la ley

<sup>15</sup> Compárese las rebajas únicamente por sentencia anticipada tanto en la etapa de instrucción (1/3) como en el Juzgamiento (1/8), así como la rebaja establecida por confesión (1/6), todas ellas son inferiores a (2/5 y 1/5) que en principio deseaba el legislador cuando ambas concurrían.

1709 de 2014 incrementando ese guarismo a 48 meses, situación que aparentemente resulta favorable frente al encartado, y se dice aparente, porque de aplicarse la ley 1709 de 2014, habría que hacerlo en su integridad, y es esta misma ley la que al modificar el art. 68 A del C. P. al enlistar un sinnúmero de delitos que quedan excluidos de beneficios como la suspensión de la ejecución de la pena, entre ellos está el de Concierto para delinquir agravado, razón por la cual, deberá tenerse en cuenta las normas antes de su modificación, tal y como lo sostuvo recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia en radicados 34099 del 24 de febrero de 2014, reiterado en el radicado 42623 del 12 de marzo de 2014, M. P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Pero, sucede que paralelo a la norma antes citada, existe la ley 1424 de 2010, mediante la cual se contemplaron disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados al margen de la ley, adicional a ello establece unos beneficios jurídicos a quienes cumplan con una serie de requisitos dispuestos en la citada ley, entre ellos el de la suspensión de la ejecución de la pena, sin importar el quantum punitivo, es decir, que esta ley es una excepción al art. 63 del C.P. En el proceso obran los documentos que acreditan los requisitos que exige la ley, además no hay constancia alguna de que haya incurrido en delito alguno con posterioridad a su desmovilización, por ende no hay razón para que en este estadio procesal se le niegue la suspensión de la ejecución de la pena principal de prisión al sentenciado, por el contrario, a su favor se le suspende la misma, por espacio de dieciséis punto siete (16.7) meses que corresponde a la mitad de la pena impuesta en esta sentencia, tal y como lo preceptúa el art. 7º de la ley 1424 de 2010, además deberá suscribir acta de compromiso en el que se comprometa a cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 8 de la misma y 63 del Código Penal, la cual será vigilada por el INPEC de acuerdo al régimen penitenciario y carcelario. Se le advertirá al condenado que el incumplimiento de las obligaciones le acarrea la revocatoria del beneficio.

La presente sentencia deberá notificarse a los sujetos procesales, a la condenada y a la Agencia Colombiana para la Reintegración

**7. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2601 de 2011 se ordena a las autoridades administrativas correspondientes la evaluación del Registro Único de Víctimas para determinar si lo son en razón de las actividades desplegadas por el grupo "BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR" al que perteneció el señor **PEDRO JOSÉ MORILLO ANAYA** y se proceda a lo de su competencia a efectos de la indemnización, restitución y rehabilitación de que trata la Ley 1448 de 2011, para lo cual se informará de esta decisión.

**8. OTRAS DETERMINACIONES:**

Suscrito el presente fallo, se remitirá el expediente ante el Centro de Servicios de los Jueces Penales del Circuito Especializados de Antioquia a fin de que haga las anotaciones de rigor en el sistema de gestión, se notifique la misma y se de cumplimiento a la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **PEDRO JOSÉ MORILLO ANAYA (A. Negro)**, de condiciones civiles y personales indicadas en el acápite pertinente, a purgar la pena principal de **TREINTA Y TRES PUNTO CUATRO (33.4) MESES DE PRISIÓN** y al pago de **MULTA** equivalente a **MIL CUARENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE (1.041.67) SMLMV**, los que cancelará a favor del Estado una vez ejecutoriada esta sentencia en cuenta especial administrada por el Fondo de Reparación para las víctimas de la violencia conforme a la ley 1448 de 2011 y la circular PSAC14-5 del 31 de marzo de 2014, por haber sido hallado penalmente responsable como autor del delito de **CONCIERTO PARA**

**DELINQUIR AGRAVADO**, previsto en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal; sin que la pena de multa pueda sustituirse por trabajo, por las razones dichas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** al señor **PEDRO JOSÉ MORILLO ANAYA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad.

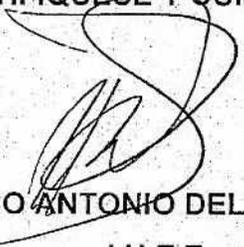
**TERCERO: CONCEDER** al condenado la suspensión de la ejecución de la pena principal y la accesoria conforme al art. 7º de la Ley 1424 de 2010 por espacio de dieciséis punto siete (16.7) meses, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso para garantizar las obligaciones que establece la ley, mencionadas en la parte considerativa de este fallo.

**CUARTO:** Remítase el expediente ante el Centro de Servicios administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia para los fines indicados en el cuerpo de esta sentencia, especialmente en el ítem 8.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia se dispone la comunicación de la misma a las autoridades que deban conocerla para efectos de su publicidad, entre otras, las establecidas en las leyes 1424 de 2010. Remítase ante el Juez de ejecución de penas para lo de su competencia.

**SEXTO:** Contra esta decisión solo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO ANTONIO DELGADO BUILES**  
**J U E Z**